

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, INCOADO A THE WALT DISNEY COMPANY IBERIA S.L., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2013.**

**FOE/D TSA/13/14/WALT DISNEY**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

**Secretario de la Sala**

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 22 de mayo de 2015

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/D TSA/13/14/WALT DISNEY, incoado a THE WALT DISNEY COMPANY IBERIA S.L. y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2013**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I ANTECEDENTES**

**Primero.-La obligación de financiación anticipada de obra europea**

El apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, LGCA, que traspone la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta

de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos. Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo, el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género. De este importe, el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes. Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

### **Segundo.- Sujeto de la obligación**

“THE WALT DISNEY COMPANY IBERIA S.L.”, en adelante “WALT DISNEY” es responsable editorial de los canales de televisión de acceso condicional DISNEY JUNIOR y DISNEY XD, que se emiten en la modalidad de servicio de comunicación audiovisual de pago, sujetos a la referida obligación y se ha declarado prestador temático de series de televisión.

También dispone de otros dos canales DISNEY CHANNEL y DISNEY CINEMAGIC. El primero se emite en abierto en TDT, siendo responsabilidad del prestador NET TV, por ser emitido bajo su licencia, y el segundo en servicio de pago, con responsabilidad en otra compañía del Grupo al que pertenece la sociedad, residente en otro Estado Miembro de la Unión Europea.

### **Tercero.- Declaración de “THE WALT DISNEY COMPANY IBERIA S.L.”**

Con fecha 31 de marzo de 2014 tuvo entrada el informe de cumplimiento presentado por D[**CONFIDENCIAL**], en representación de THE WALT DISNEY COMPANY IBERIA S.L., en adelante “WALT DISNEY”, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2013 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la Ley 7/2010, de 31 de marzo General de la Comunicación Audiovisual y el Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula dicha obligación. Esto es:

- Formulario electrónico cumplimentado en red por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Cuentas anuales de la sociedad, auditadas y registradas, correspondientes al ejercicio contable de 2012, cerradas al 30 de septiembre.
- Informe de Procedimientos Acordados (IPA) de la auditora PriceWaterHouse, acreditando cifra de ingresos del año 2012, como base de la obligación.

- Programación de ambos canales y declaración acreditando tiempo de emisión temática de series, distinguiendo entre imagen real y animación.

#### **Cuarto.- Requerimiento de información**

En relación con dicha documentación, se requirió el 17 de junio a “WALT DISNEY” información relativa a su declaración. Así, con objeto de confirmar los **ingresos** declarados, aclaración y desglose de ingresos por suscriptores y del concepto “ingresos corporativos”:

Respecto al carácter **temático** se señalaba que “WALT DISNEY” se había declarado temático de series, habiendo computado también como series obras que no se correspondían a esa definición: **[CONFIDENCIAL]** (programa de **[CONFIDENCIAL]**), **[CONFIDENCIAL]** (musicales), **[CONFIDENCIAL]**, **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]** (concursos). También se indicaba que según los datos en poder de esta CNMC mientras el canal DISNEY JUNIOR resultaba temático de animación, para el canal DISNEY XD la emisión de productos de animación era del **[CONFIDENCIAL]**, por lo que el promedio de emisiones de ambos canales no alcanzaría el 70% de emisiones que requiere la norma.

Por lo que se refiere a las **inversiones** declaradas se solicitaron, los Contratos y Fichas Técnicas de **[CONFIDENCIAL]** obras declaradas como series de televisión europeas, así como certificado de nacionalidad europea, expedido por la autoridad reguladora del estado miembro de la Unión Europea en que se haya producido la película. También se señaló, sobre una de ellas, que en los contratos con distribuidoras, de acuerdo con lo establecido por el art. 7.4 c) del Reglamento, solo computará el mínimo garantizado para la empresa productora reflejado en el contrato.

#### **Quinto.-Contestación al requerimiento**

Con fecha 4 de julio, previa ampliación del plazo concedido, en aplicación del artículo 49 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LRJAPC, “WALT DISNEY” ha respondido al requerimiento aportando los desgloses de los conceptos de **ingresos** solicitados y los contratos requeridos.

Sobre las mediciones de la emisión de productos de animación, en orden a ser considerado **temático** de animación, señala que la consideración sobre si un programa es de animación es objetiva, por lo que en virtud de lo previsto en el art. 35 de la LRJAPC, han solicitado copia de los documentos para contrastar los porcentajes de emisión. No obstante, reitera su criterio para ser considerado temático de series, atendiendo a la literalidad del párrafo séptimo del artículo 5.3 de la LGCA y la definición de series del art. 2.21 de la misma Ley.

Asimismo, “WALT DISNEY” recuerda su posición de que el Reglamento no es de aplicación, al haber sido derogada la Ley /25/1994, de 12 de julio por la LGCA. Por lo que continuará el procedimiento de reclamación en vía contenciosa, en su interpretación de que el Reglamento no está vigente, así como en la consideración de prestador temático de series.

#### **Sexto.- Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 3 de noviembre de 2014 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del art. 5.3 de la Ley Audiovisual se solicitó el correspondiente Dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

#### **Séptimo.- Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Con fecha 20 de noviembre de 2014 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el dictamen preceptivo del ICAA de fecha 17 de noviembre de 2014, en el cual no se ha realizado observación alguna referida al presente procedimiento.

#### **Octavo.-Informe preliminar**

Con fecha 25 de noviembre, de conformidad con el artículo 84 de la LRJPAC, y el artículo 2.4 del Reglamento, se notificó de manera telemática a “WALT DISNEY” el Informe Preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, incoado a “WALT DISNEY” y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2013.

En dicho Informe preliminar, tras analizar la información remitida por “WALT DISNEY”, se confirmó su carácter de prestador temático de animación, dado que en la revisión de las mediciones del canal DISNEY XD había existido un fallo debido a la emisión en paquetes de obras de diferente contenido, ficción y animación, lo que había alterado la medición electrónica de la duración de los programas. En consecuencia, se presentó en el mismo la siguiente conclusión:

***PRIMERO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos, THE WALT DISNEY COMPANY IBERIA S.L. ha dado cumplimiento a la obligación, generando un excedente***

de **1.788.997,73 €**, que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2013, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.

### **Noveno.- Alegaciones “WALT DISNEY”**

Con fecha 18 de diciembre de 2014, previa ampliación del plazo concedido, en aplicación del artículo 49 de la LRJPAC, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de “WALT DISNEY” por el que presentaba alegaciones al informe preliminar que le había sido notificado el 25 de noviembre de 2014. Estas alegaciones serán tratadas en el cuerpo de la presente Resolución.

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.- Habilitación competencial**

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; en adelante LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de “WALT DISNEY” de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### **Segundo.- Objeto del procedimiento**

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva “WALT DISNEY”, en el ejercicio 2013, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y regulado por el Reglamento, aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio.

### III VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

#### Primera.- En relación con los ingresos

En el *Informe preliminar* se señalaba lo siguiente:

Sobre la documentación aportada relativa a los **ingresos** del ejercicio contable 2012, se señala que “WALT DISNEY” ha declarado como ingresos base de la obligación **[CONFIDENCIAL]**, lo que supone un incremento respecto a lo declarado el año anterior del **[CONFIDENCIAL]**, muy inferior al aumento del negocio reflejado en cuentas del **[CONFIDENCIAL]**.

En su declaración no ha incluido los ingresos procedentes de la comercialización de derechos o regalías, es decir productos asociados a las emisiones, que son tanto los DVD de las películas y series de TV, como todos los productos de la marca que se promocionan ampliamente en las emisiones, lo que resulta exigible en virtud de lo establecido por el artículo 4.2 del Reglamento. No obstante, adjunta IPA con cálculos similares al ejercicio pasado 2012. En la Resolución de dicho ejercicio se señalaba:

**[CONFIDENCIAL]**

En este ejercicio, utilizando la misma metodología en los cálculos, el importe de derechos o regalías de estos dos canales es de **[CONFIDENCIAL]**, esto es una cifra inferior a la del ejercicio pasado, lo que tampoco parece coherente con el incremento de las ventas en este ejercicio con respecto al anterior señalado en cuentas.

No obstante, se aceptan los ingresos declarados por “WALT DISNEY” como base de la obligación en este ejercicio, si bien teniendo en cuenta el criterio reflejado en el ejercicio anterior 2012, se procede a subsanar los importes no declarados por “WALT DISNEY” en concepto de ingresos por derechos o regalías, de los cuales ha informado en el IPA aportado, de tal manera que el importe de **[CONFIDENCIAL]** declarado, pasa a ser de **[CONFIDENCIAL]**, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.2 del Reglamento. De esta manera el total de ingresos computados resultan ser de **[CONFIDENCIAL]**.

En *alegaciones* “WALT DISNEY” ha señalado:

#### 1.1 Cifra de ingresos declarada e incremento de la DTSA

Carecen de fundamento diversas referencias que se hacen en el Informe preliminar a la incoherencia de la información aportada por la sociedad sobre los ingresos, que “WALT DISNEY” entiende no son apropiadas en este informe.

En segundo lugar se refiere al incremento de los ingresos declarados por “WALT DISNEY” de [CONFIDENCIAL] a los ingresos computados en el Informe preliminar, de [CONFIDENCIAL], fruto de incluir ingresos en concepto de derechos o regalías por la comercialización de productos asociados a los contenidos emitidos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.2 del Reglamento.

A este respecto, recuerda su posición de que dicho Reglamento viene a desarrollar la obligación de inversión de la norma precedente, Ley 25/199, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de Disposiciones Legales, Reglamentarias y Administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de Radiodifusión Televisiva. La cual ha sido derogada expresamente en su Disposición Derogatoria por la LGCA que, en su Disposición Transitoria Séptima dispone:

*Para el caso de la obligación de financiación establecida en el artículo 5 de esta Ley, seguirá en vigor lo dispuesto en el Real Decreto 1652/2004, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y películas para televisión, europeas y españolas, en todo lo relativo a autoridades competentes y procedimiento aplicable.*

Entiende “WALT DISNEY” que para determinar los ingresos base de la obligación únicamente es válido lo establecido por la propia LGCA en su artículo 5.3 y así solo deben ser considerados los ingresos correspondientes a los canales en los que se emiten esos productos audiovisuales y no deben computar los ingresos que resulten por “derechos o regalías por la comercialización de productos asociados a los contenidos emitidos”.

Por otro lado, subraya “WALT DISNEY” su contabilidad no recoge este concepto de ingresos por derechos o regalías, ya que forma parte de otras líneas de negocio.

## 1.2 Precedentes administrativos cualificados

En este sentido, recuerda “WALT DISNEY” que estando el Reglamento en vigor, durante más de diez años, jamás se incrementó la base de ingresos de los canales de televisión con los ingresos por derechos o regalías por la comercialización de productos asociados a los contenidos emitidos. Así se reflejó año tras año en las resoluciones de la SETSI, señalando que se habían computado correctamente los ingresos, lo que constituye precedente administrativo cualificado y la Administración no puede apartarse de su criterio, en aras de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, doctrina de los actos propios y a fin de evitar la indefensión del administrado. En este sentido, alude a las Sentencia del Tribunal Supremo de 5 octubre de 1998. Asimismo a la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1983, en la

que se señala que se debe exigir coherencia a la Administración, en su trato a los administrados.

Por todo lo cual “WALT DISNEY” sostiene que no solo se pretende aplicar un Reglamento que, entiende, no es de aplicación, desde la entrada en vigor de la LGCA a estos efectos, sino que además se haría en contra del precedente administrativo señalado.

Esta Sala procede a analizar las alegaciones realizadas por “WALT DISNEY”, en lo que se refiere a la base de la obligación de este ejercicio:

En relación con lo alegado por “WALT DISNEY”, en cuanto a si el Reglamento está en vigor o no y en cuanto al precedente administrativo señalado, se recuerda que este tema se encuentra “sub judice” ya que desde el ejercicio 2011 la sociedad viene recurriendo las resoluciones de cumplimiento de esta obligación, encontrándose en este momento en vía contencioso administrativa.

Por parte de la Administración se ha venido manteniendo el punto de vista contrario, entre otras razones, porque si no estuviera el Reglamento en vigor sería imposible, solo con lo que establece la LGCA, determinar el cumplimiento o no por parte de las empresas de la obligación. Por tanto, resulta paradójico que “WALT DISNEY” considerando que no está en vigor el Reglamento el único aspecto que reclama es la específica aplicación del art. 4.2 que dice:

*Los ingresos en concepto de derechos o regalías por la comercialización de productos asociados a los contenidos emitidos sólo se computarán en la medida en que la suma de dichos ingresos represente un porcentaje superior al 10 por ciento del total de ingresos del operador. En este último caso, sólo será computable como ingreso de explotación la cuantía que exceda de dicho porcentaje.*

Fue efectivamente en el ejercicio 2011 cuando se aplicó por primera vez a “WALT DISNEY” lo establecido en dicho apartado, en base al Informe de la Abogacía del Estado de 24 de septiembre de 2012, en el que analizando los argumentos expuestos por el prestador concluía señalando que el Reglamento, incluido su artículo 4.2 se mantiene en vigor. Incluso en dicho informe se señalaba que la aplicación del Reglamento favorecía a “WALT DISNEY” puesto que la aplicación directa del texto de la LGCA no permitiría deducirle el 10% de los ingresos, tal como enuncia el Reglamento.

En esta línea, esta Comisión señalaba en la Resolución del ejercicio precedente, 2012, de este prestador, FOE/DTSA/215/14/WALT DISNEY, lo siguiente:

**[CONFIDENCIAL]**



Por otro lado, “WALT DISNEY” sostiene en su escrito de alegaciones que obedece a otro negocio los ingresos por derechos o regalías y que no los contabiliza en relación con la explotación de los canales.

Sin embargo, en el caso de este prestador, a diferencia de la mayoría, se constata que cuenta con una marca histórica consolidada, que dispone de numerosos productos y subproductos que son ampliamente promocionados en los contenidos que emite en sus canales. El hecho de que “WALT DISNEY” en su contabilidad no los registre como procedentes de la explotación de sus canales, no puede obviar la existencia de ingresos por este concepto, ni su procedencia, entre otras razones, porque, por ejemplo, permite que la marca siga plenamente vigente entre las nuevas generaciones.

En este sentido, en la Resolución anteriormente aludida esta Sala señalaba:

**[CONFIDENCIAL]**

No obstante, dado que “WALT DISNEY” no contabiliza este tipo de ingresos en el negocio de explotación del canal, sino como otro negocio diferente, ya en el ejercicio 2012 se aceptó la metodología de cálculo, realizada por la sociedad, de los ingresos en concepto de derechos o regalías de los dos canales obligados. Y esta metodología es la que también ha sido aplicada a este ejercicio por “WALT DISNEY” que ha señalado que el total de ingresos percibidos por los canales DISNEY XD y DISNEY JUNIOR en el año 2012 han sido **[CONFIDENCIAL]**. La aplicación del art. 4.2 del Reglamento determina, por tanto, que dicha cifra quede en **[CONFIDENCIAL]**, puesto que se deduce el 10% de los ingresos totales de la explotación de los canales, tal como estipula la norma.

Cuando en el Informe preliminar se hacen observaciones sobre las cuantías de los ingresos de “WALT DISNEY” y sus evoluciones, es para tomar en consideración la evolución del importe de la base de la obligación del prestador, en el conjunto de los ingresos anuales percibidos por “WALT DISNEY”, así como en la comparación con el ejercicio anterior. Puesto que se observa una menor obligación para “WALT DISNEY” en el ejercicio 2013, con respecto al ejercicio 2012, en el contexto de aumento de los ingresos totales del prestador.

En consecuencia, esta Sala considera que, puesto que los canales de “WALT DISNEY” sujetos a esta obligación, DISNEY JUNIOR y DISNEY XD, han generado ingresos por derechos y regalías procede computarlos como base de la obligación, dentro de lo estipulado por el artículo 4.2 del Reglamento.

**Segunda.-En relación con la cualidad de temático**

En el *Informe preliminar* se confirmaba el carácter temático de “WALT DISNEY”, si bien temático de animación, recogiendo lo ya señalado en la

Resolución de cumplimiento del ejercicio precedente FOE/DTSA/215/14/WALT DISNEY: **[CONFIDENCIAL]**.

En alegaciones “WALT DISNEY”, aunque está de acuerdo con ser prestador temático, no lo está con el carácter de temático de animación, sino que sostiene que debe ser considerado temático de series. Argumenta su posición según la definición de serie del art. 2.21 de la LGCA, que dice:

*La obra audiovisual formada por un conjunto de episodios de ficción, animación o documental con o sin título genérico común, destinada a ser emitida o radiodifundida por operadores de televisión de forma sucesiva y continuada, pudiendo cada episodio corresponder a una unidad narrativa o tener continuación en el episodio siguiente.*

Según la cual se prevé que las series pueden ser de animación, por lo que entiende “WALT DISNEY” que una serie de animación puede computar simultáneamente como el tipo de contenido que se trata (película, serie, documental, etc) y además como de animación o de imagen real. Es decir, que el hecho de que un contenido sea animación, no lo excluye del resto de categorías (películas cinematográficas, series de televisión o documentales). Así, en este ejercicio ambos canales acumulan un tiempo de emisión de series televisivas, con respecto al tiempo total de emisión, del orden del **[CONFIDENCIAL]** en el caso de DISNEY JUNIOR y del **[CONFIDENCIAL]** en el caso de DISNEY XD. Sin perjuicio de que, en el caso de obras de animación, dichos porcentajes sean del **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]** respectivamente.

En relación con esta alegación, esta Comisión señala que el carácter temático viene definido por la LGCA de la siguiente manera:

*Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual cuya obligación de inversión venga derivada de la emisión, en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual, de un único tipo de contenidos, siendo éstos películas cinematográficas, series de televisión, producciones de animación o documentales, podrán materializarla invirtiendo únicamente en este tipo de contenidos siempre que se materialicen en soporte fotoquímico o en soporte digital de alta definición.*

Esto es, con esta norma se pretende evitar obligar a un prestador a invertir en productos que no emite, siendo el formato del producto relevante a estos efectos.

Esta Comisión en su Resolución FOE/DTSA/215/14/WALT DISNEY ya estableció su criterio, por lo que considera que no procede estimar esta alegación, cuando también este asunto se encuentra “sub judice”.

### **Tercera.- En cuanto a las obras declaradas**

El *Informe preliminar* señalaba sobre las inversiones declaradas, que se había comprobado que la documentación aportada acreditaba en todos sus extremos la declaración efectuada. No obstante, al igual que en ejercicios pasados la inversión declarada del programa de **[CONFIDENCIAL]** no resultó computable, al no reunir las características que establece la LGCA en su artículo 2.21, dado que aunque se trate de un programa emitido de forma sucesiva y continuada, las emisiones no son episodios de ficción, animación o documental.

En *alegaciones* “WALT DISNEY” ha señalado que la obra denominada **[CONFIDENCIAL]** recoge las características establecidas por la LGCA para las series de televisión en su artículo 2.21, a diferencia de lo señalado en el informe preliminar. Por el contrario, considera que está compuesta por un conjunto de episodios, tiene título común, su destino es claramente su difusión televisiva, cada episodio constituye una unidad narrativa, sin que se trate en ningún caso de programa de entretenimiento. Con carácter adicional, ya fue admitida en el cómputo en el ejercicio 2010.

Esta Comisión recuerda que esta obra ya fue rechazada en el ejercicio anterior, por tratarse de un programa de **[CONFIDENCIAL]**, tal como se recogió en la Resolución FOE/DTSA/215/14/WALT DISNEY. El nuevo visionado de la misma confirma su calificación.

Por lo que se refiere a que fue admitida en el cómputo en el ejercicio 2010, se recuerda que la verificación de las obras declaradas se realiza mediante muestreo. Obviamente, en ese ejercicio la obra no fue seleccionada, por lo que no fue sometida a revisión ni a visionado y, por tanto no se cuestionó lo declarado por “WALT DISNEY”.

En consecuencia, esta Comisión no estima esta alegación.

#### **IV FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO**

A continuación, una vez analizadas las alegaciones señaladas en el apartado anterior, que no han sido estimadas, se presenta el resultado de “WALT DISNEY” en este ejercicio 2013, que no difiere del resultado presentado en el Informe preliminar, en lo que se refiere a la inversión realizada, el cumplimiento de la obligación, así como la aplicación de los resultados del ejercicio anterior 2012.

##### **Primera.-En cuanto a la inversión realizada**

“WALT DISNEY” declara haber realizado una inversión total de 2.742.263,73 euros en el ejercicio 2013, que no coincide con la cifra computada por esta CNMC según se indica en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
05 Series en lengua española en fase de producción	256.243,00 €	0,00 €
11.- Series de televisión europeas en fase de producción	2.486.020,73 €	2.486.020,73 €
<b>TOTAL</b>	<b>2.742.263,73 €</b>	<b>2.486.020,73 €</b>

### Segunda.-Cumplimiento de la obligación de financiación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por “WALT DISNEY” el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2013 resultante es el siguiente:

#### Ingresos del año 2012

- Ingresos declarados.....14.553.459,44€
- Ingresos computados.....17.425.574,92€

#### Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria .....871.278,75€
- Financiación computada .....2.486.020,73€
- Excedente .....1.614.741,98€

### Tercera.-Aplicación de los resultados del ejercicio 2012

El **Ejercicio 2012** se había resuelto reconociendo a “WALT DISNEY” la existencia de excedente de **4.539.862,64 €** en la obligación general de invertir el 5% en obra europea (en películas cinematográficas, película y series para televisión, documentales y series de animación europeos).

Dado que “WALT DISNEY” solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de lo previsto en el artículo 8.2 del Reglamento, teniendo en cuenta lo señalado por la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 24 de junio de 2009, procede destinar el excedente reconocido del ejercicio 2012 al cumplimiento de la obligación en el ejercicio actual, con el porcentaje máximo del 20% sobre la obligación de financiación correspondiente, y tal como establece dicho artículo.

La aplicación de dicho excedente, en relación con la obligación general de invertir en obra europea, conlleva que “WALT DISNEY” en este ejercicio 2013 tenía la obligación de invertir 871.278,75 €, así el límite del 20% supone 174.255,75 €. Dado que “WALT DISNEY” había generado un excedente en el ejercicio 2012 sobre esta obligación de 4.539.862,64 €, podrá únicamente destinar el 20% de la obligación, es decir, 174.255,75 € a su cumplimiento en el ejercicio 2013. De dicha aplicación parcial, resulta que “WALT DISNEY” en relación con esta obligación en el ejercicio 2013 ha generado un excedente de

1.788.997,73 €, correspondiente al excedente reconocido en 2012 con la limitación del 20% mencionada, más el excedente generado en este ejercicio 2013.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el ejercicio 2013, THE WALT DISNEY COMPANY IBERIA S.L. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente** de **1.788.997,73 €**, que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2014, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.